



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 11337202500010

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1103151898
montalvanpaul@gmail.com

Fecha: lunes 02 de junio del 2025

A: DR. PAUL ALEXANDER MONTALVÁN LOIZA, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO.

Dr/Ab.: PAUL ALEXANDER MONTALVAN LOAIZA

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
CHAGUARPAMBA, PROVINCIA DE LOJA**

En el Juicio Especial No. 11337202500010, hay lo siguiente:

VISTOS.- JUEZ QUE EMITE LA PRESENTE SENTENCIA: Dr. Humberto Oswaldo Saritama Naula, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chaguarpamba y con competencia en la ciudad de Olmedo, provincia de Loja .-

PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Previo a resolver sobre las cuestiones determinadas en la demanda el juzgador se debe pronunciar sobre la competencia como presupuesto procesal o solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias que dota de validez al proceso y eficacia a la resolución judicial; de lo contrario, al conocerse y resolverse la cuestión controvertida por un juzgador incompetente, se vulneraría el derecho constitucional al debido proceso reconocido en el Art. 76 numeral 3 de la CRE. Así, el Art. 7 de la LOGJCC, establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; en el caso sub judice según los hechos descritos, se advierte que los actos y omisiones acusados se originaron en la parroquia Olmedo, cantón Olmedo, provincia de Loja y los efectos jurídicos se produjeron en éste mismo cantón, por lo que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver sobre los hechos sometidos a su conocimiento en la presente causa en virtud de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 de la CRE y Art. 7 de la LOGJCC;

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente causa se ha tramitado conforme lo determina el Art. 86.3 de la CRE en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la LOGJCC toda vez que mediante auto de lunes 17 de febrero del 2025, a las 09h10 se calificó la demanda, se la admitió a trámite y se corrió traslado al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, a través de sus representantes legales y se ordena que se notifique al Delegado Regional de Loja de

la Procuraduría General del Estado. Además, previo a convocar a audiencia y de conformidad con el principio de formalidad condicionada establecido en el Art. 4.7 de la LOGJCC, se ordenó la práctica de la citación. Constan las actas de citación de los representantes del órgano accionado. No ha comparecido el Director Regional de la Procuraduría General del Estado pese a estar notificado en legal y debida forma, garantizándole de esta manera el derecho constitucional a la defensa.- En la sustanciación del presente proceso de garantías jurisdiccionales, se ha observado los principios y normas del debido proceso, entendida conforme lo dice La Corte Constitucional de la siguiente manera: “Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos constitucionales actuales, se podría reducir a cinco los derechos constitucionales generales, estos son: El derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, y el del debido proceso. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos constitucionales, sean éstos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar el debido proceso en su interdependencia con otros derechos constitucionales, se encuentra plasmada en el Art. 11, numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: “...Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles interdependientes y de igual jerarquía...” (Sentencia No. 026-09-SEP C.C. Caso No. 126-09-EP); haciendo efectivo los principios de la administración de justicia, concretamente el Art. 168. Numeral 6 de la Constitución de la República, que prescribe “...La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevarán a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...”, en armonía jurídica con lo que señala el Art. 19, Inciso Tercero, del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe “...Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso...”; con la cual se ha respetado los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, observando la debida diligencia en la sustanciación del proceso sin que existan omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, por tanto, se declara la validez de todo lo actuado;

TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. 3.1.- Accionante. – Silvana Jazmín Rodríguez Condoy. 3.2- Accionados. -3.2.1.- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO, representado legalmente por el Dr. Md. Jonathan Tito Carrión Guarderas en su condición de Alcalde y el Dr. Paúl Alexander Montalván Loaiza en calidad de Procurador Judicial y la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión Coordinadora de Talento Humano del GAD Municipal. 3.2.3.- No comparece al proceso la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado pese a estar legamente notificada;

CUARTO.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES PROCESALES. 4.- Examinada la competencia y la validez del proceso, corresponde emitir resolución que considere los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda constitucional frente a la contestación dada por la institución accionada; conforme la regla establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; en este sentido se tiene: 4.1.

Accionante.- De manera general a través de su abogado defensor doctor Yandry Jaramillo Hidalgo, hace referencia al contenido de la demanda señalando que con fecha 8 de abril de 2024, en la ciudad de Olmedo, conjuntamente con el señor doctor Jonathan Tito Carrión Guarderas en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, firmó el contrato de servicios ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO, que tenía por objeto la prestación de servicios lícitos y personales para el cargo de Facilitador del Proyecto AHC MIES – GAD MUNICIPAL DE OLMEDO, que el referido contrato tenía un plazo de duración comprendido desde el 08 de abril de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024. Agrega que con fecha 18 de agosto de 2024 en la ciudad de Chaguarpamba recibió atención médica con el Dr. Fredy Ochoa Loyola quien confirió un certificado del que consta que presenta un cuatro obstétrico compatible con embarazo de treinta semanas, seis días, de acuerdo a fecha de última menstruación; que con fecha 12 de septiembre de 2024, acudió al Centro de Salud de Olmedo del Ministerio de Salud Pública, recibió atención médica de la Dra. Johanna Cristina Jaramillo Veintimilla, quien emite certificado del que consta que es una paciente con veintiocho semanas de embarazo; que los dos certificados antes mencionados fueron entregados y recibidos por la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo. Señala también que con fecha 9 de noviembre del 2024, acudió ante el Dr. Fabian P. González C., Radiólogo, quien establece que la paciente tiene un embarazado de treinta y cinco punto seis semanas y la fecha probable del parto es el 8 de diciembre de 2024; que con fecha 14 de noviembre de 2024 el Dr. Freddy Ochoa Loyola, emitió un certificado del que consta que la accionante se encontraba en estado de gestación y presenta treinta y seis semanas y cuatro días de embarazo con fecha probable de parto el 8 de diciembre de 2024 por tal motivo no debe realizar esfuerzo físico o forzado; que con fecha 14 de noviembre de 2024 recibió atención médica con la Dra. Ximena Aguirre, médica de la Dirección Distrital 11D03 Paltas, Catamayo, Chaguarpamba, Olmedo Salud, en el Centro de Salud de Olmedo y que esta profesional emitió el certificado médico que señala que la accionante ha sido atendida y recibe atención de control prenatal, por cursar embarazo de treinta y siete semanas por lo que prescribe reposo relativo; que todos los certificados médicos mencionados fueron puestos a conocimiento de la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo; que con fecha 15 de noviembre de 2024 dirigió a su superior jerárquico Lic. Jerson Fernando Córdova Agila COORDINADOR DEL PROYECTO AHC, el Memorando Nro. 01-DS-GADMCO-2024-M, haciéndole conocer que se encontraba en la semana 37 de embarazo y de acuerdo a la valoración médica realizada solicita reposo relativo, este documento fue recibido por la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, el 15 de noviembre de 2024 a las 16:58; que con fecha 28 de noviembre de 2024, mediante Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024 remitida a su persona por la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión, Coordinadora de Talento Humano encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, se le hizo conocer que se daban por concluidas las relaciones laborales con la institución; que el 28 de noviembre de 2024, pese a encontrarse en estado de embarazo, conocido por la entidad accionada, la institución procedió a terminar unilateralmente el contrato de servicios ocasionales que mantenía con la accionante; que su embarazo llegó a

término y que su hijo de nombres Ian Ismael Jiménez Rodríguez, nació el 14 de diciembre de 2024; que el acto contenido en la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, vulnera sus derechos constitucionales a tomar decisiones sobre la salud reproductiva; el derecho de las mujeres a la intimidad y a la no injerencia arbitraria; el derecho al trabajo sin discriminación; el derecho a la protección especial y cuidado y el derecho a la seguridad jurídica. Señala que la acción de protección es la vía adecuada para que protejan sus derechos vulnerados y concluye pidiendo que se acepte la acción presentada, declarando la vulneración de sus derechos, que se deje sin efecto el acto impugnado, que se disponga la correspondiente compensación por concepto de derecho al cuidado, que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, que se ordene la reparación integral, que se disponga que la entidad accionada emita las correspondientes disculpas públicas a través de sus representantes legales.

4.1.1. Prueba: La accionante ha producido como prueba de los hechos alegados en su demanda inicial: el Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO (fs. 1-5); el certificado médico de fecha 18 de agosto de 2024 conferido por el Dr. Fredy Ochoa Loyola (fs. 6); el certificado médico de fecha 12 de septiembre de 2024 conferido por la Dra. Johanna Cristina Jaramillo Veintimilla (fs. 7); el informe médico conferido por el Dr. Fabián P. González C., Radiólogo (fs. 10); el certificado de médico de fecha 14 de noviembre de 2024 conferido por el Dr. Frady Ochoa Loyola (fs. 11); el certificado médico de fecha 14 de noviembre de 2024, conferido por la Dra. Ximena Aguirre médica de la Dirección Distrital 11D03, Paltas, Catamayo, Chaguarpamba, Olmedo Salud (fs. 12); el Memorando Nro. 01-DS-GADMCO-2024-M, de fecha 15 de noviembre de 2024, remitido por la accionante al Lic. Jerson Fernando Córdova Agila COORDINADOR DEL PROYECTO AHC del GAD Municipal de Olmedo y la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024, remitida a la accionante por parte de la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión, Coordinadora de Talento Humano encargada del GAD Municipal de Olmedo. Ejercido el derecho de contradicción por la entidad accionada, no se objetó ninguno de los documentos presentados por la accionante.

4.2. Entidad accionada: La intervención del doctor Paul Alexander Montalván Loaiza como Procurador Síndico y representante legal de la entidad accionada, debidamente acreditado para comparecer por la misma a este proceso, se resume en lo siguiente: “es importante manifestar o comenzar sobre el contrato de servicios ocasionales que el GAD Municipal de Olmedo suscribió con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, este contrato tiene una vigencia hasta el treinta de noviembre del dos mil veinticuatro, dicho contrato se derivó de un convenio de cooperación técnica y económica interinstitucional, suscrito entre el MIES y el GAD Olmedo, estipulándose que el proyecto se ejecutaría desde el primero de abril al treinta de noviembre del dos mil veinticuatro con financiamiento específico. El contrato nace de una cooperación interinstitucional entre el MIES y el GAD Municipal de Olmedo que es para la implementación de los servicios de personas con discapacidad en la modalidad de atención en el hogar y la comunidad, en su cláusula cuarta tenemos el monto del convenio que es de cuarenta y seis mil veinte dólares de los Estados Unidos de América que es el aporte que hace el MIES al Gad Municipal de Olmedo este aporte lo hace bajo el cronograma valorado de actividades constante en el proyecto de cooperación, así mismo su cláusula sexta manifiesta el plazo de ejecución del

presente convenio que es desde el primero de abril del dos mil veinticuatro hasta el treinta de noviembre del dos mil veinticuatro, en su cláusula séptima el convenio establece la obligación laboral entre el GAD Municipal en su numeral 1 manifiesta la relación entre las partes se limita única y exclusivamente a la ejecución del objeto del convenio por lo expuesto el MIES no contrae ningún vínculo laboral o civil ni relación de dependencia con el personal que el GAD contrate, es obligación del GAD Municipal, contratar personal conforme al perfil técnico de la modalidad objeto del Convenio, el MIES a través de las Zonas, Distritos Tipo A y Dirección de Coordinación del Distrito Metropolitano de Quito, realizará la validación y aprobación de los perfiles del personal técnico que participa en la ejecución del Convenio, así como de los reemplazos que se llegaren a realizar, de conformidad con lo establecido en la norma técnica. De lo expuesto señor Juez se puede evidenciar o debemos señalar que el contrato de servicios ocasionales firmado por la accionante se derivó y no dependía exclusivamente del GAD Municipal, se trató de un contrato firmado y financiado también por el convenio de cooperación MIES y GAD cuyo cronograma de ejecución y financiamiento finalizaba el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, el GAD Municipal de Olmedo no podía prorrogar el contrato más allá de las fechas sin violentar el objeto del convenio. Por lo tanto, no existía posibilidad legal ni presupuestaria para continuar con el vínculo, como expuse señor Juez quien nos da el dinero para poder financiar este proyecto es el MIES. Así mismo señor Juez, el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el GAD Municipal del cantón Olmedo y la Licenciada Silvana Jazmín Rodríguez Condoy, en su cláusula octava, establece que el plazo de duración del presente contrato será desde el ocho de abril del dos mil veinticuatro hasta el treinta de noviembre del dos mil veinticuatro, fecha en la cual terminará automáticamente sin que sea necesaria notificación previa alguna. Además, acorde a lo establecido en el artículo 58 inciso octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 145 y 146 de su Reglamento General, el contrato de servicios ocasionales por su naturaleza podrá darse por terminado en cualquier momento de manera unilateral por la entidad contratante, no obstante, en aras de mantener absoluta transparencia, el veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro como lo manifestó la parte accionante el Departamento de Talento Humano notificó formalmente la terminación del contrato anticipando la culminación del proyecto esta actuación se ajustó estrictamente a lo dispuesto en el artículo 58 de la LOSEP y 146 de su Reglamento General, normas que prevén la terminación de contratos ocasionales por cumplimiento del plazo pactado. Señor Juez, de lo expuesto se puede evidenciar que no existió despido intempestivo, sino la terminación natural de un contrato por su plazo. La accionante señor Juez, debió acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, la Acción de Protección no sustituye medios ordinarios establecidos en la ley, además la acción fue interpuesta setenta y siete días después de la culminación del contrato lo cual rompe el principio de inmediatez esencial para su procedencia, el artículo 88 de la Constitución establece que esta acción sólo procede cuando se vulnera derechos constitucionales de forma directa y grave, lo que no ha ocurrido en el presente caso, señor Juez no se ha probado ninguna afectación directa a derechos fundamentales que se puedan resolver por otras vías, esta acción no cumple con los requisitos de procedencia, la inacción prolongada de la accionante demuestra el uso indebido de esta garantía constitucional. Señor Juez, un contrato ocasional como el que tenía la

accionante no genera estabilidad laboral, esto lo establece claramente el artículo 58 de la LOSEP. Señor Juez, estos hechos son incontrovertibles y la parte accionante no ha demostrado que la terminación del contrato haya sido consecuencia de un estado de embarazo. Sobre el estado de embarazo que manifestó la parte accionante, debo manifestar señor Juez, que el nacimiento del hijo de la accionante ocurrió el catorce de diciembre del dos mil veinticuatro, por lo que considerando las cuarenta semanas promedio de gestación ya se encontraba la señora accionante embarazada al momento de suscribir el contrato, recordemos que el contrato fue suscrito el ocho de abril del dos mil veinticuatro, o sea al momento que la accionante ingresó ya se encontraba embarazada a pesar de ello se le permitió ingresar y permanecer en funciones sin restricciones no existió trato discriminatorio por su condición, se respetaron todos sus derechos laborales, en consecuencia señor Juez, no existe relación de causalidad. La accionante al momento de la suscripción del contrato ya se encontraba embarazada, como lo corrobora al momento que nos refirió todos los certificados médicos de las semanas de embarazo que tenía y con la acta de nacimiento del menor corroboramos que al momento de ingresar ya se encontraba en estado de embarazo. Entonces señor Juez, no existía relación de causalidad entre el estado de embarazo y la terminación del vínculo laboral lo que fue resultado exclusivo del cumplimiento del plazo contractual. Señor Juez, el GAD Municipal de Olmedo no ha vulnerado el derecho al trabajo ni la estabilidad laboral, el artículo 58 de la LOSEP establece que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral y su terminación ocurre automáticamente al vencimiento del plazo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que para alegar vulneración de derechos al trabajo se debe demostrar que la terminación del contrato fue arbitraria, discriminatoria y que no ha sido acreditado en este caso. Señor Juez, la Acción de Protección no puede sustituir vías judiciales ordinarias, cuando existen mecanismos idóneos para resolver el conflicto, en este caso señor Juez, la accionante debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa conforme lo establece el Art. 173 de la Constitución y el Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además señor Juez, la Corte Constitucional ha sostenido que la Acción de Protección no es procedente cuando el demandante no agotó las vías ordinarias de impugnación, en este sentido señor Juez, del contrato suscrito entre la accionante y el GAD Municipal se puede establecer en su cláusula décimo tercera que habla de jurisdicción y competencia. La Acción de Protección tiene carácter subsidiario conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en este caso la accionante contaba con mecanismos ordinarios adecuados para impugnar cualquier acto administrativo, en la cláusula décimo tercera que expongo en este momento del contrato se estableció que cualquier controversia debería resolverse ante los jueces competentes o mediante mecanismos alternativos como la mediación o el arbitraje. En conclusión, señor Juez, existía la vía judicial efectiva y adecuada que la accionante debía utilizar previamente lo que hace improcedente la acción de protección. Señor Juez, hemos demostrado que la propia accionante al firmar el contrato aceptó someterse a la jurisdicción ordinaria para resolver cualquier controversia, no se puede ahora eludir dicha obligación recurriendo indebidamente a una Acción de Protección. Señor Juez, en base a lo expuesto solicito a su autoridad primero declarar improcedente la acción de protección presentada por la señora Silvana Jazmín Rodríguez Condoy, al no haberse acreditado la vulneración de

derechos constitucionales, segundo ratificar la validez y legalidad del acto administrativo de terminación del contrato al haberse ajustado estrictamente a las normas aplicables y disponer el archivo de la causa por no configurarse los presupuestos necesarios para la concesión de la Acción de Protección”. 4.2.1. Prueba: La entidad accionada como prueba ha producido el Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO y el Convenio de Cooperación Técnico Económica entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo para la Implementación de Servicios para Personas Adultas Mayores – PEJ en la modalidad atención domiciliaria para personas adultas mayores con discapacidad. La entidad accionada a través de su Procurador Síndico solicitó la intervención del Director Financiero del GAD Municipal del cantón Olmedo, pero cuando de parte del juzgador se le pidió que justifique en que condición comparecía el Dr. Paúl Montalván, desistió de la intervención del referido servidor en la audiencia. 4.3. Réplica de la accionante: “Señor Juez, como lo hemos manifestado en nuestro escrito inicial respecto de la inexistencia de otra vía judicial adecuada y eficaz para la protección de los derechos vulnerados, es necesario remitirnos a lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que la acción de protección es procedente cuando exista un acto de autoridad no judicial que viole derechos constitucionales, la decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo de dar por terminada la relación laboral de mi defendida vulneró derechos constitucionales reconocidos expresamente en el Art. 332 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra el derecho a tomar decisiones sobre la salud sexual y reproductiva, el derecho de las mujeres a la intimidad y no injerencia arbitraria reconocido en el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a no ser discriminadas en el ámbito laboral garantizado en el artículo 43 de la Constitución del República del Ecuador, el derecho a la protección especial y cuidado consagrado en los artículos 35 y 43 del ordenamiento constitucional y finalmente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la misma norma. Se ha manifestado que mi defendida al momento de la suscripción del contrato de servicios ocasionales conocía de su estado de embarazo, haciéndose una aseveración que en cierta forma vulnera el derecho a la intimidad de mi defendida por cuanto como la manifesté en mi exposición inicial el derecho a la intimidad de la mujer embarazada le da la facultad para decidir en qué momento hace conocer a su empleador respecto de su condición de embarazo e incluso respecto de la notificación hay jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la notificación puede hacerse de cualquier forma si no lo hiciere por escrito esta podrá realizarse por cualquier otro medio disponible, de las propias aseveraciones del colega que me antecedió en la palabra se puede colegir incluso que el estado de embarazo era notorio, entonces estamos ante los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 309-16-SEP-CC que dice si una mujer embarazada celebró un contrato bajo la modalidad de servicios ocasionales y la entidad empleadora conocía el estado de gravidez de manera previa a su desvinculación, supuesto de hecho, entonces la entidad no puede dar por terminado el contrato hasta el fin del período de lactancia incluso si se ha cumplido el plazo establecido en el contrato, por haberse referido el doctor Montalván a las normas de orden legal previstas en la Ley Orgánica del Servicio

Público, tengo que mencionar que precisamente el artículo 58 de esa Ley en su inciso tercero parte final señala en cuanto al contrato de servicios ocasionales, por su naturaleza este tipo de contratos no generan estabilidad en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia de acuerdo con la ley, esta norma ratifica el derecho constitucional a la protección de la estabilidad laboral reforzada del que gozan las mujeres embarazadas por la cual durante su estado de gestación o dentro del período de lactancia no pueden ser separadas de sus puestos de trabajo, en este caso sin desconocer la naturaleza jurídica del contrato de servicios ocasionales que en efecto no genera estabilidad laboral para la generalidad de los trabajadores, sin embargo de manera especial genera estabilidad laboral en favor de la mujer embarazada en razón de su condición de persona perteneciente a los grupos de atención prioritaria y se lo hace también desde un punto de vista de doble vulnerabilidad porque se pretende proteger también al niño que está por nacer. Señor Juez, en honor a los principios de buena fe y lealtad procesal, debo reconocer que sí, en efecto, la relación laboral con mi defendida surge a partir de la celebración de un convenio entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, sin embargo, la obligación de la institución que comparece a la celebración del contrato, porque ojo, no es parte contractual el MIES sino es parte contractual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, representado por el Dr. Jonathan Tito Carrión Guarderas, Alcalde del GAD Municipal de Olmedo y la otra parte; es decir, la trabajadora es la Sra. Silvana Jazmín Rodríguez Condo, el MIES no interviene en la celebración de este contrato y aún cuanto los fondos dependiesen de la asignación que realice el Ministerio de Inclusión Económica y Social y no fuese posible la reintegración de mi defendida a su puesto de trabajo, debemos remitirnos a la Corte Constitucional que como todos conocemos nos da los referentes jurisprudenciales de carácter obligatorio a los cuales debemos regirnos en este caso que en la Sentencia 2997-19-EP/23 que trata precisamente de la desvinculación de una persona que fue contratada dentro de un contrato celebrado entre un convenio entre la SEMPLADES y el propio Ministerio de Inclusión Económica y Social dispone si no corresponde reintegrar a la accionante en vista de que fue contratada en virtud de un contrato ocasional se debe proceder a otorgar la reparación a la accionante conforme a la compensación por los derechos que le corresponde, es decir, señor Juez, aún en el caso de que fuese el Ministerio de Inclusión Económica y Social como lo sostuvo en su exposición el doctor Montalván quien proveía los recursos financieros para asumir el pago de la remuneración básica que correspondía a mi defendida al no poderse producir el reintegro se deberá disponer la compensación correspondiente por el mes de embarazo comprendido entre noviembre a diciembre de 2024, el período de licencia de maternidad de los tres meses y los quince meses que corresponderían a lactancia materna, esto de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano concretamente lo que dispone esta norma en su Art. 25". 4.4. Réplica de la entidad accionada: : "como he manifestado y se ha sostenido este contrato nace de un convenio de cooperación técnico económico con el MIES, según la cláusula séptima de este convenio el MIES es quien califica los perfiles y quien establece un cronograma de actividades en caso que se reestableciera a la accionante al GAD Municipal de Olmedo no se contaría con que obligaciones tendría ella ya que no se

encuentra en un orgánico funcional que mantiene el GAD Municipal de Olmedo, es así señor Juez que esta defensa técnica ha demostrado de manera clara y contundente que no estamos frente a una vulneración de derechos constitucionales sino ante una terminación legal y natural de una relación laboral ocasional debidamente practicada en el marco jurídico vigente, durante el proceso ha quedado claro y evidenciado señor Juez que se ha respetado plenamente todos los derechos laborales y constitucionales de la accionante, no existió despido intempestivo, no existió tampoco acto discriminatorio alguno, la relación laboral concluyó por el vencimiento legítimo del plazo contractual conforme a lo previsto en la ley. Señor Juez, la Acción de Protección no puede ni debe ser utilizada como un mecanismo para revisar decisiones legales tomadas en el marco del derecho laboral considerando que la accionante al momento que suscribió el contrato de servicios ocasionales dejó claro la jurisdicción y la competencia en cualquier controversia de orden legal derivada del presente contrato, no se puede sustituir los procedimientos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para este tipo de controversias, aceptar esta Acción de Protección significaría no solo desconocer la validez del contrato legalmente celebrado y ejecutado, sino también contra la seguridad jurídica de instituciones públicas con quienes actúan conforme a derecho". 4.5. Última intervención de la accionante: "Conforme a una premisa básica constante en la Constitución de la República del Ecuador, el Estado, sus instituciones y sus servidores públicos deben procurar en todo momento realizar acciones tendientes a la protección de los derechos fundamentales de las personas especialmente de aquellas que corresponden a los grupos vulnerables como es el caso de mi defendida, se alega la inexistencia de los recursos financieros, luego señor Juez remitirse también al precedente jurisprudencial constante en la sentencia 2903-19-EP/24 que establece que en caso de no existir la partida presupuestaria correspondiente por haberse suprimido esta o por haber sido reemplazada por otra persona, posibilidad que existiría remotamente también en este caso, simple y llanamente al no ser posible la restitución o el reintegro de mi defendida debería aplicarse la compensación correspondiente al período restante de embarazo, al período de licencia de maternidad y al período de lactancia";

QUINTO.- PRÁCTICA DE PRUEBA. 5.1. Accionante.- 1.- Prueba documental.- El Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO (fs. 1-5); el certificado médico de fecha 18 de agosto de 2024 conferido por el Dr. Fredy Ochoa Loyola (fs. 6); el certificado médico de fecha 12 de septiembre de 2024 conferido por la Dra. Johanna Cristina Jaramillo Veintimilla (fs. 7); el informe médico conferido por el Dr. Fabián P. González C., Radiólogo (fs. 10); el certificado de médico de fecha 14 de noviembre de 2024 conferido por el Dr. Frady Ochoa Loyola (fs. 11); el certificado médico de fecha 14 de noviembre de 2024, conferido por la Dra. Ximena Aguirre médica de la Dirección Distrital 11D03, Paltas, Catamayo, Chaguarpamba, Olmedo Salud (fs. 12); el Memorando Nro. 01-DS-GADMCO-2024-M, de fecha 15 de noviembre de 2024, remitido por la accionante al Lic. Jerson Fernando Córdova Agila COORDINADOR DEL PROYECTO AHC del GAD Municipal de Olmedo (fs. 13) y la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024, remitida a la accionante por parte de la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión, Coordinadora de Talento Humano encargada del GAD Municipal de Olmedo (fs. 14). 5.2. Entidad accionada.- 1.- Prueba documental.- El Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO ;y el

Convenio de Cooperación Técnico Económica entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo para la Implementación de Servicios para Personas Adultas Mayores – PEJ en la modalidad atención domiciliaria para personas adultas mayores con discapacidad.

SEXTO. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 6.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección constitucional tiene un propósito fundamental como es, tutelar los derechos, por lo que resulta condición sustancial de esta acción, analizar la conducta impugnada de las autoridades accionadas, así como de la persona natural demandada y como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyas medidas, impongan la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condicional de procedencia de la acción de protección constitucional de derechos fundamentales, la verificación de la ilegalidad en la que haya incurrido la entidad demandada y la posibilidad efectiva de la tutela de la acción que la promueve para garantía de los derechos constitucionales vulnerados, siendo necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.1.- Al respecto de la acción de protección nuestra Corte Constitucional en precedente jurisprudencial ha manifestado lo siguiente: "... la acción de protección es uno de los mecanismos de protección de derechos constitucionales más amplio, ya que no solo procede contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, sino además contra políticas públicas e incluso contra personas particulares. En consecuencia, la acción de protección protege todos los derechos constitucionales, que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional, conforme lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". 6.2.- Lo narrado ut supra, guarda similitud con lo señalado: "Es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales..". 6.3. Analizada en forma prolija tanto el contenido de la presente Acción de Garantía Jurisdiccional, como la documentación en la cual se sustenta la acción, corresponde a este juez constitucional, determinar al amparo de lo prescrito en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, las normas del derecho positivo y los elementos probatorios aportados por las partes la aplicación de la tutela judicial efectiva que protege a la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39 establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”. 6.4.- En esta virtud, el constituyente plasmó la figura de la acción de protección a fin que se proteja mediante esta garantía el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Es necesario precisar, que la acción de protección debe ser ejercida cuando concurren los requisitos que establece la normativa: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”. 6.5. La Corte Constitucional del Ecuador señaló: “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria (...)”. 6.6. Por consiguiente, la presente acción, es un medio de protección que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, pues, esta garantía jurisdiccional no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la justicia ordinaria. La resolución a dictarse tiende a considerar las posiciones analizadas a través de la fundamentación de la acción, contestación de los accionados y prueba aportada e incorporada al proceso y en base a la aplicación de la norma correspondiente al efecto y como sustento de la misma se considera lo siguiente. La acción constitucional de protección es por ley exclusiva y excluyente. Es exclusiva en tanto y en cuanto puede aplicar solamente cuando exista violación de un derecho constitucional del accionante por acción u omisión de autoridad pública o de un particular y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 6.7. Respecto de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido amplia jurisprudencia en la que precisó: “Es así que esta fundamental garantía representa el objeto natural y propio de protección a toda persona, cumpliendo, por ende, dos objetivos fundamentales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación, pues de esta manera se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales.” De igual manera el referido órgano Constitucional se ha pronunciado manifestando que: “La acción de protección procede cuando se

verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez constitucional a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor/a para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.” La norma Constitucional establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.” En este sentido, debemos señalar que al ser el Estado el garante del ejercicio de los derechos, no puede limitar su accionar a enunciarlos simplemente, sino que éste debe respaldarlos y dotar a las personas de instrumentos jurídicos que les permitan acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitar la tutela efectiva de sus derechos, ya que, de otra forma, estos quedarían como meras expectativas. Esta idea de dotar a las personas de mecanismos judiciales mediante los cuales puedan hacer valer sus derechos se encuentra recogida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que establece lo siguiente : “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.” De igual manera está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplando lo que sigue: Artículo 25. Protección Judicial. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En el caso específico del Ecuador, estos preceptos se los recogieron e incluyeron en su Carta Fundamental, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Precisamente esta tutela efectiva de los derechos constitucionales, es la razón de ser de las garantías jurisdiccionales, que son los instrumentos jurídicos a través de los cuales se posibilita el ejercicio del derecho de acción para lograr la tutela judicial efectiva y directa de los derechos constitucionales, y en tal medida constituyen un elemento sustancial de la justicia constitucional. Nuestra Constitución contempla varias garantías constitucionales entre ellas tenemos la acción de protección regulada en carta magna; debiendo también observar lo contemplado en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución...”.

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. 7.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16, prescribe que el accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. En esta virtud, con la prueba evacuada en audiencia corresponde determinar si en efecto en el caso sub examine se ha violentado derechos de rango constitucional; al

respecto se hace necesario remitirnos a los antecedentes del caso, a los hechos fácticos alegados por las partes procesales bajo las reglas que manda el Art. 14 de la LOGJyCC, en donde la accionante ha argumentado la violación de derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, quien en audiencia expuso los fundamentos de hecho y derecho, en lo medular se tiene:

7.1. Con fecha 08 de abril de 2024, en la ciudad de Olmedo, conjuntamente con el señor Md. Jonathan Tito Carrión Guarderas Alcalde del GAD Municipal de Olmedo, firmé el Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO, que contiene el Contrato de Servicios Ocasionales Suscrito entre el GAD Municipal del cantón Olmedo y la Lcda. Silvana Jazmín Rodríguez Condo, el mismo que tenía por objeto la prestación de servicios lícitos y personales para el cargo de Facilitador del Proyecto AHC MIES – GAD MUNICIPAL DE OLMEDO; que el referido contrato de acuerdo con lo establecido en su cláusula OCTAVA, tenía un plazo de duración comprendido desde el 08 de abril de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2024; que con fecha 18 de agosto de 2024, en la ciudad de Chaguarpamba, acudió ante el Dr. Fredy Ochoa Loyola, doctor en medicina y cirugía con matrícula No. 490, con la finalidad de recibir atención médica, como consta del correspondiente certificado emitido en la fecha señalada que de forma textual dice: “que presenta un cuadro Obstétrico compatible con EMBARAZO DE 30S, 06d, de acuerdo al FUM: 14 de enero del 2024; producto vivo, cefálico; con talla y peso de acuerdo a la edad gestacional”; que con fecha 12 de septiembre de 2024, acudió a control prenatal, ante el Centro de Salud de Olmedo del Ministerio de Salud Pública, donde recibió atención médica de parte de la Dra. Johanna Cristina Jaramillo Veintimilla, quien establece en la descripción correspondiente “Paciente con 28 semanas de embarazo acude a control mensual, y revisión de exámenes de laboratorio, al momento menciona leve dolor a nivel de hipogastrio. AFU: 16 CM, LCF: 125 LPM”; que con fecha 09 de noviembre del 2024, acudió ante el Dr. Fabián P. González C., Radiólogo, con la finalidad de realizarse un Eco Obstétrico, practicado este examen el mencionado profesional establece en la parte pertinente lo siguiente: “ID: Embarazo de 35.6 semanas. FPP: 08-diciembre-2024”; que con fecha 14 de noviembre del 2024, el Dr. Fredy Ochoa Loyola, Doctor en Medicina y Cirugía, certifica: “que la Sra. SILVANA JAZMIN RODRIGUEZ CONDOY, de 29 años de edad, se encuentra en ESTADO DE GESTACIÓN, y de acuerdo a su FUM: presenta 36S. 4d. de Embarazo; con FPP: El 08 de diciembre del 2024; por tal motivo la paciente, a partir de la semana 37 de gestación, no debe realizar esfuerzo físico forzado, hasta que se produzca el Parto, además de mantenerse con tratamiento farmacológico, se adjunta resultado de la ECOGRAFÍA correspondiente”; que con fecha 14 de noviembre de 2024, recibió atención médica por parte de la Dra. Ximena Aguirre, médica de la Dirección Distrital 11D03, Paltas, Catamayo, Chaguarpamba, Olmedo Salud, en el Centro de Salud Olmedo, profesional que emitió el certificado médico que en la parte pertinente señala. “CERTIFICO QUE: Rodríguez Condo Silvana Jazmín, ha sido atendido el día de hoy y recibe atención en CONTROL PRENATAL por cursar un Embarazo de 37 Semanas por lo que se prescribe REPOSO RELATIVO desde hoy hasta terminar el embarazo (Evitar, caminatas y/o subir y bajar pendientes”; que todos los certificados médicos mencionados, fueron puestos en conocimiento de la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal, razón por la cual las autoridades de la institución conocían perfectamente de su

estado de embarazo; que con fecha 15 de noviembre del 2024, dirigió a su superior jerárquico Lic. Jerson Fernando Córdova Agila COORDINADOR DEL PROYECTO AHC, el Memorando Nro. 01-DS-GADMCO-2024-M, el mismo que fue recibido por la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, el mismo 15 de noviembre del 2024 a las 16:58, documento que en su parte pertinente manifiesta: “Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más comedida, con el propósito de solicitar que se me permita realizar el trabajo que desempeño como Facilitadora desde mi oficina, por motivo que mi estado de salud es delicado me encuentro en la semana 37 de mi embarazo y de acuerdo a la valoración del médico solicita Reposo Relativo, para lo cual pido se revise y analice mi caso para las debidas disposiciones convenientes”, a esta comunicación adjuntó los certificados médicos conferidos por los profesionales de la salud que le brindaron atención descrita en los numerales anteriores; que con fecha 28 de noviembre de 2024, recibió la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024, remitida por parte de la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión, COORDINADORA DE TALENTO HUMANO, ENCARGADA GAD Municipal, la cual en su parte pertinente señala: “NOTIFICACIÓN: De conformidad a lo establecido en el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y en concordancia con la cláusula Décima Primera del contrato de trabajo, referente a la Terminación del Contrato, NOTIFICO a usted, dentro del plazo establecido para hacerle conocer que, se dan por concluidas las relaciones laborales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, en razón de que se mantiene suscrito el contrato de servicios ocasionales, el mismo que culmina el 30 de noviembre de 2024”. Este acto se emite, pese a que la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Olmedo y la servidora pública que estaba a cargo de esta dependencia conocía de manera directa y fehaciente, sobre su estado de embarazo, por cuanto había presentado oportunamente certificados médicos que ponían de manifiesto esa circunstancia; es decir, el 28 de noviembre 2024, pese a encontrarse en estado de embarazo, el mismo que era conocido por la entidad demandada por cuanto presentó los certificados médicos correspondientes, el GAD Municipal del cantón Olmedo, a través de la Coordinación de Talento Humano, procedió a terminar unilateralmente el contrato de servicios ocasionales que mantenía con su persona; que el 14 de diciembre de 2024 en el Hospital Isidro Ayora de Loja, nació fruto de su embarazo el niño Ian Ismael Jiménez Rodríguez; que conforme los hechos relatados es evidente que el acto contenido en la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024, remitido a su persona con fecha 28 de noviembre de 2024 por parte de la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión, COORDINADORA DE TALENTO HUMANO, ENCARGADA del GAD Municipal del cantón Olmedo, lesiona gravemente derechos constitucionales fundamentales de su persona, razón por la cual expresamente la impugna a través de esta acción de protección”; por lo que considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a tomar decisiones sobre la salud reproductiva; de las mujeres a la intimidad y no injerencia arbitraria; al trabajo sin discriminación; a la protección y cuidado especial de mujer embarazada y a la seguridad jurídica; por lo que pretende que a través de esta acción, se declaren vulnerados sus derechos constitucionales antes mencionados; que se deje sin efecto el acto impugnado esto es la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024 suscrita por la Ing. Rosa Julia Carrión, Coordinadora de Talento Humano encargada

del GAD Municipal del cantón Olmedo; que se disponga la correspondiente compensación por concepto del derecho al cuidado determinada de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados expedida por la Corte Constitucional; que se ordene su reintegro inmediato al cargo de Facilitador del Proyecto AHC MIES -GAD MUNICIPAL DE OLMEDO, una vez concluido el periodo por licencia de maternidad y hasta que concluya el período de lactancia, que se ordene la reparación material por los gastos efectuados con motivo de esta acción que serán justificados ante el Tribunal Contencioso Administrativo que deberá efectuar la liquidación correspondiente; que se disponga a la entidad accionada que a través de sus representantes legales emita las correspondientes disculpas públicas por un medio de comunicación por la vulneración de sus derechos como mujer embarazada”.- En atención a lo previsto en los Artículos 15.3 y Art.17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la resolución, conforme lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de establecer si existe la vulneración a los derechos constitucionales reclamados por la accionante; derivada de los hechos que ella expone y afirma, se debe efectuar un análisis que posibilite dar una respuesta motivada a la accionante, dando cumplimiento al debido proceso en la garantía de motivación, debemos efectuar un análisis que permita dar una respuesta motivada a la accionante, con ello cumplir con el debido proceso en la garantía de la motivación. A efecto, conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el “thema decidendum”; por lo que el problema a resolverse, conforme a los hechos fijados por la accionante y la pretensión que persigue, es el siguiente: “¿La Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, remitida a la señora Silvana Jazmín Rodríguez Condoy, que da por terminado el contrato de servicios ocasionales para el cargo de Facilitador del Proyecto AHC MIES – GAD MUNICIPAL DE OLMEDO, vulnera los derechos constitucionales a tomar decisiones sobre la salud reproductiva; de las mujeres a la intimidad y no injerencia arbitraria; al trabajo sin discriminación; a la protección y cuidado especial de mujer embarazada y a la seguridad jurídica, conforme lo propone la accionante?,

OCTAVO.- ANÁLISIS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS. 8.1.- Partiendo de la premisa mayor que ha planteado la accionante en el libelo de la acción, como es la vulneración de los derechos establecidos en el Art. 332 de la Constitución de la República, derecho a tomar decisiones sobre la salud reproductiva; numeral 20 del Art. 66 derecho a de las mujeres a la intimidad y no injerencia arbitraria; Art. 43, derecho al trabajo sin discriminación; Arts., 35 y 43, derecho a la protección especial y al cuidado; y Art. 82, derecho a la seguridad jurídica; se tiene que nuestra carta constitucional del Ecuador 2008, establece que: “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, a su vez reconoce y garantiza varios derechos a todos los ecuatorianos; estos derechos son principios abstractos cuya protección está a cargo del Estado, precisamente por ello, al referirnos a las garantías jurisdiccionales debemos entenderlas como las acciones o procedimientos que buscan la real y efectiva aplicación de estos. La norma constitucional establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor

público y administrativo; de igual manera determina que el más alto interés del Estado, constituye en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por ello, existe una serie de garantías para la protección de los derechos de rango constitucional; recordemos que la Constitución es la máxima jurídica y que ninguna norma está por encima de ella, además y así como otorga derechos, garantías, también exige deberes, y sobre todo el respeto a estas leyes, bajo el principio de seguridad jurídica; así como las normas constitucionales son de aplicación directa e inmediata.

8.1. Derecho a tomar decisiones sobre la salud reproductiva.- El Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”; El Art. 3 ejusdem, establece como deber primordial del estado: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”; El Art. 332 del mismo texto, advierte: “Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”; la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, como máximo organismo de control e interpretación constitucional, ha señalado: “57. La salud sexual y la salud reproductiva están estrechamente relacionadas. La salud sexual es “un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con la sexualidad”, lo cual implica un “acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coacción, discriminación ni violencia”. La salud reproductiva se refiere a la capacidad de reproducirse y la libertad para adoptar decisiones informadas, libres, responsables, sobre la salud y vida reproductiva en los términos previstos en la Constitución, sin coacciones, ni violencia. Esta última condición lleva implícito “el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan embarazos y partos sin riesgos, y brinden las máximas posibilidades de tener hijas e hijos sanos”. También incluye el acceso a una serie de información, bienes, establecimientos y servicios de salud reproductiva que permitan a las personas adoptar decisiones sobre su comportamiento reproductivo. 58. El derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones

específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. Por último, la obligación de cumplir requiere que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva. En este caso en concreto, como parte del Estado, la Corte Constitucional desarrolla mediante esta sentencia el alcance y el contenido de algunos de estos derechos. Estas obligaciones específicas no excluyen la adopción de otras medidas generales que fueren necesarias y no previstas en esta sentencia para hacer efectivos estos derechos. ...60. La relación laboral no debe ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la salud sexual y reproductiva de una persona. En ese sentido, el espacio laboral debe facilitar y proteger el ejercicio de estos derechos a las mujeres que se encuentran trabajando. 61. Tanto el despido como la discriminación por razón de embarazo o lactancia están expresamente prohibidos por la Constitución”. 8.2. Derecho de las mujeres a la intimidad y a la no injerencia arbitraria. El artículo 66.20 de la Constitución reconoce “el derecho a la intimidad personal y familiar”; el derecho a la intimidad además lo protegen: La Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH, Artículo 12; la Convención sobre los Derechos del Niño CDN, Artículo 16; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP, Artículo 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, Artículo 11; de tal modo que este derecho reconocido en varios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, confluyen a que toda mujer pueda decidir sobre su salud sexual y reproductiva sin que nadie pueda conculcarla bajo ningún aspecto; Al efecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, estableció: “66. Por el derecho a la intimidad, las mujeres pueden guardar reserva sobre sus planes de vida, su situación de embarazo, sobre su salud y sobre cualquier condición que crean importante reservarse de comunicar. La notificación del embarazo permite que las personas obligadas cumplan con su responsabilidad, pero las mujeres pueden, por las razones que crean, decidir el momento de la notificación. 67. El derecho a la intimidad es violado cuando el Estado o los particulares, por ejemplo, cuando se pregunta a las mujeres sobre sus planes de matrimonio o embarazo, solicitan pruebas de embarazo, divulgan el historial médico de la trabajadora, o cuando el uso de dicha información condiciona el ejercicio de otros derechos como el trabajo. 68. De los casos seleccionados, se identifica que muchas mujeres fueron objeto de señalamientos respecto a su intimidad personal y familiar en sus trabajos. Por ejemplo, cuando se hacen afirmaciones respecto a que las mujeres se embarazan para mantener su trabajo y que se volverán a embarazar con esa finalidad (Caso 390-19-JP), cuando autoridades judiciales afirman que por su condición de mujeres ya saben con anterioridad su estado de gestación (Caso 138-19-JP), cuando se divulga el estado de embarazo de las mujeres en reuniones de trabajo sin su consentimiento (Caso 23-19-JP)”. 8.3. Derecho al trabajo sin discriminación. El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “El trabajo es un

derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; el Art. 35 ejusdem, consagra derechos específicos en cuanto a las personas y grupos de atención prioritaria, entre ellas las personas mujeres embarazadas, de la siguiente manera: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; el Art. 325 del mismo texto, establece: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”; el Art. 326 ibidem, establece los principios entre los que se sustenta el derecho al trabajo, entre otros: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras... 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que el ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales: “a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes. La accesibilidad reviste tres dimensiones: [no discriminación, accesibilidad física; y acceso a la información] c) Aceptabilidad y calidad. La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente empleo” (Observación general Nº 18, párr. 13; Observación general Nº 20, párr. 12); Con relación a la situación de desigualdad y discriminación laboral hacia las mujeres derivadas del ejercicio del rol reproductivo, el Convenio sobre la protección de la maternidad de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente: “Se prohíbe al empleador que despidan a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al

mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad” (Convenio N° 183 sobre la Protección de la Maternidad, 2000, art. 8. Convenio sobre la protección de la maternidad N° 103, 1952). La Corte Constitucional en Sentencia No. 108-14-EP/20, analizando los derechos de mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público LOSEP, se advierte: “82. La Constitución de la República, en su artículo 35, reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. En complemento, el artículo 43 de la Constitución establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, los siguientes derechos: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. 83. A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta, en primer lugar, en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados en cuanto *“se trata de mujeres embarazadas, parturientas o puérperas; atención y protección que solo ellas requieren por su capacidad biológica de embarazo y parto....* 85. De ahí que el Estado tiene la obligación de identificar las situaciones de discriminación y de riesgo que enfrentan las mujeres, y adoptar distintas medidas de carácter legislativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, desde un enfoque diferenciado e interseccional, con el fin de atender las necesidades particulares de protección (que están asociadas a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su situación económica y geográfica, entre otras), y reducir progresivamente los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, 86. De lo anterior se desprende que el derecho a la protección prioritaria, especial y reforzada se fundamenta en: (i) la sola condición de mujer embarazada y en período de lactancia que pone a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y en algunas circunstancias, incluso, las coloca en una situación de riesgo frente a sus derechos como la salud sexual, la salud reproductiva así como, en general, todos los derechos que conlleven la prestación de salud integral; y, (ii) en la necesidad de corregir la situación estructural de desigualdad y discriminación que enfrentan, en general, las mujeres, y en particular, las mujeres embarazadas y en período de lactancia, en el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos tanto en el ámbito público como privado, con fundamento en patrones socioculturales de discriminación, prejuicios, preconceitos y estereotipos... 92. A criterio de esta Corte, en el marco de las medidas positivas de protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ámbito laboral, se encuentra asimismo la protección a su estabilidad laboral durante este período. Lo anterior se fundamenta en la confianza que las mujeres requieren tener en que continuarán trabajando en condición de igualdad con los hombres una vez que el permiso de maternidad por embarazo y lactancia culmine. Adicionalmente, esta protección reforzada a las mujeres embarazadas y lactantes va más allá del derecho al trabajo y se relaciona tanto con el efectivo ejercicio de otros derechos interdependientes de este último, como son los derechos a la vida digna, a la salud e integridad personal, a la seguridad social, entre otros, así como con la necesidad de garantizar los derechos

de las niñas, niños y adolescentes. 101. Como se refirió en párrafos anteriores, el derecho a la protección reforzada tiene su fundamento en la obligación de garantizar la igualdad material por la situación estructural de discriminación y desventaja en la que se encuentran las mujeres embarazadas, en período de maternidad o en licencia de lactancia para acceder y ejercer de forma efectiva sus derechos, particularmente su derecho al trabajo en dichos períodos. En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales mientras duraba el periodo de lactancia que corresponde por ley y que fue autorizado por el BNF, a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, agrava su situación de vulnerabilidad y pone en riesgo el ejercicio efectivo de otros derechos interdependientes de su derecho al trabajo. 102. En el presente caso, el vencimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales no constituye una causa justa de terminación de la relación laboral debido a la protección especial que la Constitución garantiza a la accionante en razón de su condición de embarazo. Tal protección especial constituye fundamento suficiente para extender el contrato al menos hasta que culmine el período de lactancia de la accionante. ...104. A la luz de lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que la accionante no podía ser separada de su trabajo hasta, al menos, culminar su período de lactancia al que tenía derecho de conformidad con la ley. En consecuencia, el BNF vulneró el derecho a la protección especial de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca, en su condición de mujer en período de lactancia, en el ejercicio de su derecho al trabajo; así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, estableció: “73. Por el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, las personas tienen derecho a ser tratadas de forma igual cuando el trato diferenciado les inferioriza y tienen derecho a ser tratadas de forma diferente cuando el trato igualitario las excluye. En el caso de las mujeres en el trabajo, tienen derecho al acceso y a la permanencia como cualquier otro trabajador sin que se deba considerar la situación de embarazo o lactancia; al mismo tiempo, las mujeres tienen derecho a que se considere su situación de embarazo o lactancia y tener, mediante la protección especial, un trato diferenciado al resto de trabajadores, que se manifestará, entre otros, en el ejercicio del derecho al cuidado. 74. Por otro lado, esta Corte manifestó que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de las mujeres no puede limitarse a la determinación de si la terminación de su relación laboral tuvo o no como motivo su situación de embarazo, sino que debe estar encaminada a determinar si el hecho produjo afectación al contenido de los derechos implicados”.

8.4. Derecho a la protección especial y cuidado. En cuanto a las alegaciones de vulneraciones a los derechos a la protección y cuidado especial de mujer embarazada el Art, 43 de la CRE, dispone: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral... 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia”; el art. 27 de la Ley Orgánica del Servicio Público, más adelante LOSEP, establece: “c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a

falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo”; el inciso quinto del art. 33 ejusdem, dispone: “Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante quince (15) meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad”; la parte final del inciso tercero del Art. 58 de la misma ley prevé “Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará *hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia*, de acuerdo con la ley” -es necesario señalar que la Corte Constitucional en *Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados* evaluó el alcance de los derechos de las mujeres embarazadas y en etapa de lactancia. En el párrafo 175 de esta sentencia, se declara la inconstitucionalidad de la frase “*hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia*” y se sugiere reemplazarla por “*hasta el fin del período de lactancia*”; acogiendo nuevamente la sentencia de Corte Constitucional No. 3-19-JP/20 y acumulados, tenemos que: “80. La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, postparto y período de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio. 81. De los casos seleccionados, se identifica la violación a este derecho al terminar la relación laboral cuando las mujeres están embarazadas (Caso 3-19-JP, 5-19-JP, 9-19- JP, 15-19-JP, 21-19-JP, 23-19-JP, 65-19-JP, 145-19-JP, 215-19-JP, 294-19-JP, 307-19- JP, 322- 19-JP, 372-19-JP, 390-19-JP), cuando no pueden acceder a servicios de salud o no es considerada su situación de salud en el espacio laboral (Caso 304-19-JP, 307-19- JP). Al contrario, cuando al momento de la supresión de puestos se tiene especial consideración a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y la institución prioriza su estabilidad, se garantiza la protección especial (Caso 42-19-JP)”. 8.5. Derecho a la seguridad jurídica. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”.

NOVENO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN. 9.1.- Con respecto a la garantía jurisdiccional de acción de protección como se deja indicado, esta procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e

inmediata de derechos consagrados en la Constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautelar los derechos y garantías constitucionales; entonces, lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una transgresión de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la acción de protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, esto con sujeción a lo estatuido en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece, cuando procede la acción de protección y contempla lo siguiente: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

9.2.- Resolución de los Problemas Jurídicos Planteados.- Con sustento en lo expuesto en acápites ut supra, en base de la prueba incorporada por las partes, es necesario determinar: ¿si la entidad accionada -legitimados pasivos han violado o no derechos constitucionales?. En la forma como ha sido argumentado, partiendo de la premisa en concreto que la accionante SILVANA JAZMIN RODRÍGUEZ CONDOY, celebró un contrato de servicios ocasionales con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo representado por el señor doctor Jonathan Tito Carrión Guarderas en su condición de Alcalde, que dicho contrato tenía un plazo de duración comprendido desde el 8 de abril de 2024, hasta el 30 de abril de 2024, que con fecha 28 de noviembre la accionante fue notificada con la decisión unilateral de terminación de las relaciones laborales con la entidad accionada por parte de la Coordinadora de Talento Humano de la institución accionada, pese a que mediante la presentación de certificados médicos ante la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo (como consta de la documentación adjunta actuada como prueba documental), notificó a la institución empleadora respecto a su estado de embarazo, habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales.

9.3. Hechos fácticos propuestos y hechos probados.- Por la regla consagrada en el art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran ciertas las afirmaciones efectuadas por los accionantes, siempre que la acción se haya dirigido contra autoridad pública, dado que los actos del poder público se presumen legítimos; así lo ha reglado también el inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así la norma en referencia, consagra textualmente: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del

proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". En el presente, caso se establece que al ser el GAD Municipal de Olmedo, una entidad pública que percibe rentas del Estado, rige por la norma legal invocada, la regla de inversión de carga probatoria, en este caso le corresponde a la accionada; bajo la consecuencia de tenerse por ciertos los hechos afirmados por la accionante en caso que la accionada no haya podido demostrar lo contrario; por lo indicado y en lo que corresponde analizar lo pertinente en forma objetiva en este proceso, se ha llegado a justificar lo siguiente: 1) La relación jurídica – laboral de dependencia entre la accionante y la entidad demanda no es objeto de discusión; pues ha sido contratada con el Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO, de fs. 1-5, que rige desde el 08 de abril del 2024 hasta el 30 de noviembre del 2024, como Facilitador del Proyecto AHC MIES – GAD MUNICIPAL DEL OLMEDO, por el que se pactó el pago de la remuneración mensual unificada de \$ 733,00 (SETECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), además es un hecho aceptado por la entidad accionada, así como el período laborado por la accionante; 2) Conforme los certificados médicos de fecha 18 de agosto de 2024 y 14 de noviembre de 2024 conferidos por el Dr. Freddy Ochoa Loyola; de fecha 12 de septiembre de 2024 conferido por la Dra. Johanna Cristina Jaramillo Veintimilla; de fecha 09 de noviembre del 2024 conferido por el Dr. Fabián González; y de fecha 14 de noviembre de 2024 conferido por la Dra. Ximena Aguirre médica de la Dirección Distrital 11D03, Paltas, Catamayo, Chaguarpamba, Olmedo Salud, se desprende que la Sra. Silvana Jazmín Rodríguez Condoy, se encontraba en estado de embarazo al momento de terminación de la relación laboral; 3). El estado de embarazo de la accionante fue conocido por la entidad accionada pues en los certificados de fecha 18 de agosto de 2024 conferido por el Dr. Freddy Ochoa Loyola y de fecha 12 de septiembre de 2024 conferido por la Dra. Johanna Cristina Jaramillo Veintimilla, existe la correspondiente constancia de recibido por la Coordinación de Talento Humano de fecha 20 de septiembre de 2024; 4) De igual forma consta de fojas 13 el Memorando Nro. 01-DS-GDMCO-2024-M, de fecha 15 de noviembre de 2024, dirigido por la accionante al señor Lic. Jerson Fernando Córdova Agila COORDINADOR DEL PROYECTO AHC, la comunicación donde se le hace conocer que por motivo de que el estado de salud de la señora Silvana Jazmín Rodríguez Condoy es delicado y que se encuentra en la semana 37 de embarazo por lo que conforme a la valoración médica solicita reposo relativo, documento que ha sido recibido en la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal con fecha 15 de noviembre de 2024; 5) Consta la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, en la cual la Ing. Rosa Julia Carrión Carrión Coordinadora de Talento Humano, encargada del GAD Municipal Olmedo, notifica a la Lic. Silvana Jazmín Rodríguez Condoy, con la decisión de dar por concluidas las relaciones laborales con la institución; 6) Del documento que obra de fojas 13 del expediente, de fecha 15 de noviembre de 2024,

el cual tiene la constancia de recibido por parte de la Coordinación de Talento Humano del GAD Municipal Olmedo, se corrobora sin duda alguna que la accionante Silvana Jazmín Rodríguez Condoy, dio a conocer su estado de gravedad a la entidad accionada la cual estaba en la obligación de garantizar la protección especial de la que gozaba la accionante en el ámbito laboral dada su condición de mujer embarazada, el hecho de la notificación no ha sido controvertido por la entidad accionada ni en la contestación a la demanda ni en la audiencia.

9.4. Derecho a tomar decisiones sobre la salud reproductiva. En el presente caso, el hecho relacionado con el estado de embarazo de la accionante, fue conocido por la entidad accionada a través de los diferentes certificados médicos presentados que fueron recibidos por la Coordinación de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, incluso en su intervención el doctor Paúl Montalván procurador síndico de la entidad accionada señaló “que sobre el estado de embarazo que manifestó la parte accionante debo manifestar señor Juez que el nacimiento del hijo de la accionante ocurrió el catorce de diciembre del dos mil veinticuatro, por lo que considerando las cuarenta semanas promedio de gestación ya se encontraba la señora accionante embarazada al momento de suscribir el contrato, recordemos que el contrato fue suscrito el ocho de abril del dos mil veinticuatro, o sea al momento que la accionante ingresó ya se encontraba embarazada a pesar de ello se le permitió ingresar y permanecer en funciones sin restricciones no existió trato discriminatorio por su condición, se respetaron todos sus derechos laborales, en consecuencia señor Juez no existe relación de causalidad. La accionante al momento de la suscripción del contrato ya se encontraba embarazada, como lo corrobora al momento que nos refirió todos los certificados médicos de las semanas de embarazo que tenía y con la acta de nacimiento del menor corroboramos que al momento de ingresar ya se encontraba en estado de embarazo”, por lo que luego luego del análisis prolijo efectuado y de las circunstancias en las que se ha desarrollado este caso, que la accionante a la condición probada de embarazo de la accionante la cual era de conocimiento del GAD Municipal de Olmedo, la institución dio por terminado el contrato de servicios ocasionales. Es por demás reprochable que se haya dado por terminada la relación laboral, más cuando el estado de embarazo en este caso era notorio puesto que de acuerdo con las certificaciones médicas la accionante presentaba un embarazo de treinta y siete semanas, por lo que se declara vulnerado el derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral de la accionante.

9.5. Derecho de las mujeres a la intimidad y a la no injerencia arbitraria. En cuanto a la vulneración del derecho a la mujer a la intimidad y no injerencia arbitraria el artículo 66.20 de la Constitución reconoce “el derecho a la intimidad personal y familiar”; el derecho a la intimidad además lo protegen: La Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 12; la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 16; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11; de tal modo que este derecho reconocido en varios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, confluyen a que toda mujer pueda decidir sobre su salud sexual y reproductiva sin que nadie pueda conculcarla bajo ningún aspecto. El derecho a la intimidad de las mujeres embarazadas garantiza que puedan ser ellas quienes libremente decidan el momento de la notificación del embarazo a sus empleadores, como en efecto sucedió en el presente

caso donde la accionante no recibió coacción ni intromisión alguna respecto de su situación de embarazo, la notificación mediante la presentación de los certificados médicos correspondientes obedeció a la decisión libre y voluntaria de la señora SILVANA JAZMÍN RODRÍGUEZ CONDOY, tampoco se ha establecido que de parte de la entidad accionada o de sus representantes legales haya existido ninguna afirmación que pueda invadir la esfera íntima de la accionante en cuanto a sus decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, por lo que respecto a este derecho se estima que no ha sido vulnerado pues no se determina una injerencia arbitraria a la intimidad personal de la accionante; 9.6. Derecho al trabajo sin discriminación. En el caso examinado, conforme se ha justificado en el proceso, la condición de embarazo de la accionante es incuestionable, así como el evento que el GAD Municipal de Olmedo, ya conoció del estado de gestación de la accionante y, sin embargo, pese a que su condición justificada de mujer embarazada, situada dentro del grupo de atención prioritaria, se decidió sin cuestionamiento alguno la terminación de la relación laboral, lo que es reprochable. La entidad accionada a través de su representante legal ha manifestado que “acorde a lo establecido en el artículo 58 inciso octavo de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 145 y 146 de su Reglamento General, el contrato de servicios ocasionales por su naturaleza podrá darse por terminado en cualquier momento de manera unilateral por la entidad contratante”, al respecto es necesario indicar que el Art. 58 de la LOSEP en la parte pertinente de su inciso tercero expresamente señala “Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará *hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia*, de acuerdo con la ley”. Además la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 108-14-EP/20 ha establecido lo siguiente: “99. En este punto, es necesario señalar que esta Corte no desconoce la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, los cuales se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. No obstante, de conformidad con el contenido y alcance del derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, las medidas de extensión o renovación del contrato de servicios ocasionales, más allá de encontrarse justificadas, son medidas conducentes a garantizar el ejercicio efectivo de este derecho en el ámbito laboral, y por tanto son prevalentes frente al límite temporal que establece la misma ley para este tipo de contratos. 100. Esta Corte considera que en el presente caso, el contrato de servicios ocasionales no debe cambiar de naturaleza jurídica sino que adquiere un régimen especial debido al derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. Dicho régimen especial se verifica en la extensión o renovación del contrato referido, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia”. En el caso analizado la relación laboral de la accionante con la entidad accionada se sustenta en un contrato de servicios ocasionales el cual se declaró terminado por decisión unilateral del GAD Municipal de Olmedo pese a que la entidad conocía el estado de embarazo de la accionante. En la audiencia el representante de la entidad accionada ha afirmado que “no existió tampoco acto discriminatorio alguno, la relación laboral concluyó por el vencimiento legítimo del plazo contractual conforme a lo previsto en la ley”, al respecto es pertinente el pronunciamiento de la Corte Constitucional ya referido anteriormente y que consta en

la sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, que establece que el ejercicio de la tutela jurisdiccional de las mujeres embarazadas no debe limitarse ha establecer si la terminación de la relación laboral tuvo como motivo su estado de embarazo, sino que tiene que estar encaminada a determinar si tal hecho produjo la afectación a los derechos implicados en la protección especial que le asisten; por lo manifestado se declara vulnerado el derecho al trabajo de la accionada y que fue discriminada por su condición de embarazo; esto básicamente porque la Constitución y la Ley, le otorga derechos específicos a la mujer en condición de gestación, que el Estado está obligado a velar por su respeto y cumplimiento.

9.7. Derecho a la protección especial y cuidado. El Art. 43 de la CRE, dispone que el estado garantizará al as mujeres embarazadas y en período de lactancia el derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud y de su vida, durante el embarazo, parto y posparto; el Art. 27 de la LOSEP, establece el derecho de las servidoras públicas a la licencia con remuneración por maternidad por un período de doce meses y el Art. 33 de la misma ley dispone que las servidoras públicas tendrán permiso por dos horas diarias durante quince meses a partir de la conclusión de su licencia de maternidad para cuidar al recién nacido. La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados, señala: “115. El cuidado alude a una necesidad humana, ya que todas las personas necesitan cuidados de otros a lo largo del ciclo vital. Sin embargo, se reconoce que hay períodos en que estas necesidades son más imprescindibles para la sobrevivencia, sobre todo al comienzo y al final de la vida, aunque a lo largo de toda la vida se necesita de cuidados cotidianos frente a situaciones que podrían producir limitaciones a la autonomía. En ciertos casos el cuidado puede ser ejercido por el o la titular (derecho al autocuidado); en otras circunstancias, el cuidado constituye una obligación y responsabilidad para otras personas, entidades o el Estado (derecho a ser cuidado). 117. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia pueden, dependiendo de su circunstancia, ejercer el derecho al autocuidado, cuidar y ser cuidadas. 118. Cuando las mujeres embarazadas ejercen el derecho al autocuidado, las personas y las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio. Cuando las mujeres embarazadas requieran ser cuidadas, de acuerdo con sus circunstancias, deberá respetarse su dignidad y decisiones”. El derecho al cuidado, obedece a la condición de vulnerabilidad de la mujer durante el embarazo y el parto y a la necesidad de que cuenten con las condiciones necesarias para ejercer el cuidado del niño recién nacido; en el caso analizado se identifica la violación de este derecho al terminar la entidad accionada, la relación laboral de la accionante encontrándose en estado de embarazo, puesto que debió haberse verificado todo lo contrario; es decir, aplicar una especial consideración y protección prioritaria a la accionante en condición de mujer embarazada durante el embarazo, la licencia de maternidad y el posterior período de lactancia, priorizando su estabilidad y garantizando su protección especial así como la del niño recién nacido.

9.8. Derecho a la seguridad jurídica. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, prevista en el art. 82 de la CRE, siendo que no es posible terminar ningún contrato trabajo con mujer en estado de embarazo o periodo de lactancia, se violentaron los derechos constitucionales de la accionante; y, al no cumplir las normas constitucionales y legales, se violentó además el derecho a la seguridad jurídica; ya que, este último derecho por mandato constitucional, se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas, de las que

devienen el acatamiento de las normas y preceptos jurídicos que regulan el ordenamiento jurídico, por no acatarse las normas constitucionales y los principios de interpretación constitucional ut supra examinados; con ello, se colige que el despido hacia la accionante además fue discriminatorio por su condición de embarazo. 9.9. Sobre la existencia de otras vías para que la accionante haga valer sus derechos. La entidad accionada a través de su representante legal, en la audiencia ha señalado que: “la accionante señor Juez, debió acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, la acción de protección no sustituye medios ordinarios establecidos en la establecidos en la ley”, al respecto es necesario reiterar que la acción de protección es el mecanismo jurisdiccional eficaz para reclamar por la vulneración de derechos ocasionados por los actos provenientes de autoridad pública no judicial. En el presente caso se ha probado que la accionante se encontraba embarazada al momento de la terminación unilateral de la relación laboral por parte de la entidad accionada, y que el estado de embarazo era conocido por el GAD Municipal de Olmedo. La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados establece: 204. La otra situación a considerar es el tiempo del procedimiento y esto tiene relación directa con la eficacia del recurso judicial. El embarazo y la lactancia son períodos de tiempo relativamente cortos en comparación a los tiempos que tarda en emitirse una sentencia ejecutoriada en la justicia ordinaria. Resolver derechos constitucionales en este contexto, requiere una vía sencilla y rápida, tal como ha sido diseñada la acción de protección. Las situaciones fácticas excepcionales de los casos convierten a la vía laboral ordinaria en ineficaz, pues existe la urgencia de atender la situación de la mujer al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad tanto ella como su hija o hijo recién nacido. 205. El derecho a la tutela efectiva tiene sentido cuando la persona utiliza el mecanismo procesal adecuado y eficaz. En los casos relacionados a mujeres embarazadas o en período de lactancia, la alegación común por parte del empleador estatal suele ser que en términos de contratación pública la vía adecuada es la contenciosa administrativa o, en ciertos tipos de contrato, la vía laboral. 206. De la audiencia efectuada ante esta Corte se identificó que muchas mujeres que se encontraban embarazadas, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia, cuando fueron desvinculadas de su trabajo recibieron tratos discriminatorios, y decidieron no activar ningún proceso judicial, ya que les resultaba desgastante, no se sentían respaldadas por la justicia, o consideraban que los costos de un proceso judicial largo era difícil pagarlo además de revictimizante, porque les cerraba la posibilidad de conseguir otro trabajo en el sector público. 207. Por lo expuesto, esta Corte considera que la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaces”, el mismo órgano constitucional en la Sentencia No. 593-15-EP/21 menciona: “64. Por último, este Organismo debe reiterar que la acción de protección en casos de despido de la mujer embarazada en el sector público es la vía idónea y eficaz para garantizar y precautelar el derecho a la protección especial a la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas en el ejercicio del derecho al trabajo”. De conformidad con la normativa legal y los criterios jurisprudenciales citados la acción idónea y eficaz para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas, en licencia de maternidad o en período de lactancia es la acción de protección por lo que la alegación realizada por la parte empleadora no

tiene sustento legal, como tampoco existe sustento en la alegación de que la accionante de acuerdo con la cláusula décimo tercera del Contrato de Servicios Ocasionales, respecto de las controversias derivadas del mismo se sometió a los jueces competentes que correspondan de acuerdo con la Ley de la material sin perjuicio de que los conflictos sean resueltos por un centro de mediación, pues el objeto de la presente acción de protección es que se repare la vulneración de los derechos constitucionales a consecuencia de la terminación del contrato de servicios ocasionales sin observar la protección especial que le asistía a la accionante en su condición de mujer embarazada y que le daba derecho a la continuación de la relación laboral independiente de la limitación temporal establecida en el contrato, es decir, no se trata de un conflicto de orden laboral, sino de la vulneración de derechos constitucionales que debe ser tutelada a través de la acción de protección. 9.10. Sobre la naturaleza de la relación de dependencia de la accionante con la entidad accionada. En la exposición realizada por la entidad accionante a través de su representante legal, se ha mencionado que: “el contrato de servicios ocasionales firmado por la accionante se derivó y no dependía exclusivamente del GAD Municipal, se trató de un contrato firmado y financiado también por el convenio de cooperación MIES y GAD cuyo cronograma de ejecución y financiamiento finalizaba el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, el GAD Municipal de Olmedo no podía prorrogar el contrato más allá de las fechas sin violentar el objeto del convenio. Por lo tanto, no existía posibilidad legal ni presupuestaria para continuar con el vínculo, como expuse señor Juez quien nos da el dinero para poder financiar este proyecto es el MIES”, efectivamente el contrato de servicios ocasionales que dio lugar a la relación laboral de dependencia entre el GAD Municipal de Olmedo nace en el marco de un convenio de cooperación económica y financiera con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el cual tenía un plazo de ejecución desde el primero de abril del dos mil veinticuatro hasta el treinta de noviembre del dos mil veinticuatro. Sin embargo en la cláusula séptima del convenio se establece que el MIES no contrae ningún vínculo laboral o civil ni relación de dependencia con el personal que el GAD contrate y que es obligación del GAD Municipal, contratar personal conforme al perfil técnico de la modalidad objeto del Convenio, así como pagar de manera oportuna sus obligaciones con el personal. De igual forma el Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 044-2024-PS-CSO-GADMCO, que el pago de la remuneración mensual a la hoy accionante se realizará con cargo a la Partida Presupuestaria No. 211-71.05.10 – Servicios Personales por Contrato – más beneficios de Ley, por lo expuesto ser el GAD Municipal del cantón Olmedo, la entidad que compareció como contratante de la hoy accionante, es la obligada a cumplir todas obligaciones y garantías previstas en la Ley, más cuando de la revisión del Contrato de Servicios Ocasionales y del Convenio de Cooperación referido por la entidad accionante se establece que el MIES no asumió ninguna obligación de orden laboral para con el personal contratado para la ejecución del proyecto. En la Sentencia Nro. 2997-19-EP/23, la Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección relacionada con la terminación del contrato de servicios ocasionales de una mujer embarazada por parte del MIES, en el que se alegó la terminación del convenio interinstitucional de esta entidad con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y la falta de recursos económicos para mantener el vínculo laboral y en la parte pertinente señaló: “87. Como se indicó en la sección de

la acción extraordinaria de protección, en la sentencia 309-16-SEP-CC, la Corte Constitucional analizó la terminación laboral de una mujer que se encontraba embarazada y que había sido desvinculada de una institución con la cual mantenía un contrato de servicios ocasionales. Así, de conformidad con lo manifestado, el caso estudiado es análogo al anterior pues la accionante es una mujer embarazada que celebró un contrato de servicios ocasionales con el MIES. La entidad empleadora conocía su estado de gravidez de manera previa a su desvinculación, alegando que la terminación se debe a que se ha cumplido el plazo establecido en el contrato. Tomando en consideración lo anotado, resulta evidente que el caso es análogo a la jurisprudencia que ha protegido la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, como ha ocurrido en jurisprudencia previa. 88. Entonces, se verifica que el MIES finalizó el contrato de servicios ocasionales excusando su accionar en el cumplimiento del plazo del contrato, lo cual “carece de sustento jurídico y además viola disposiciones expresas constitucionales”. De tal forma que el MIES transgredió el derecho de la accionante como mujer embarazada y vulneró, en consecuencia, su derecho a la estabilidad laboral reforzada. 89. En conclusión, el MIES terminó el contrato de servicios ocasionales mientras la accionante se encontraba embarazada por lo que vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada a la que tenía derecho por su estado”. El representante legal de la entidad accionada ha señalado que el GAD Municipal de Olmedo, no cuenta con la planificación presupuestaria para continuar el vínculo laboral con la accionante, respecto de lo cual es preciso señalar que la Corte Constitucional en Sentencia No. 108-14-EP/20 ha establecido: “103. Esta Corte reconoce que las obligaciones o medidas reforzadas de protección de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el ámbito laboral, requieren de la disponibilidad de recursos. En este sentido, es obligación de las instituciones públicas adoptar todas las medidas necesarias para planificar y prever su presupuesto con base en dichas obligaciones que reconocen una estabilidad laboral a las mujeres embarazadas, al menos, hasta culminar su periodo de lactancia”. De acuerdo con el criterio antes mencionado es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, adoptar las medidas necesarias para planificar y prever recursos presupuestarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas hasta cumplir con el período de lactancia establecido en la ley, si no es posible el reintegro de la accionante como lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencia 2997-19-EP/23; Sentencia 2903-19-EP/24), al no ser posible la restitución al cargo, la compensación que incluye el tiempo restante del embarazo y todo su período de lactancia es la forma más adecuada de reparación a la que deben acceder las mujeres embarazadas. 9.11. Es necesario precisar, como ya se ha dejado analizado que la acción de protección debe ser ejercida cuando concurren los requisitos que establece la LOGJyCC: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”. 9.12. Con todo lo analizado, se concluye que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, al resolver mediante la Coordinación de Talento Humano, la terminación del contrato de servicios ocasionales que mantenía con la accionante señora SILVANA JAZMÍN RODRÍGUEZ CONDOY, , ha adecuado su actuar a lo

establecido en el Art. 41 numeral 1 de la LOGJyCC que establece: “Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio” Vulneración de derechos constitucionales que ha quedado debidamente sustentada y analizada en los acápites precedentes; por ende, la acción de protección es la única vía idónea y eficaz para proteger los derechos de la accionante, de manera que lo argumentado por la defensa técnica de la entidad legitimada pasiva Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, con respecto a que se declare improcedente la acción de protección presentada por la señora Silvana Jazmín Rodríguez Condo, al no haberse acreditado la vulneración de derechos constitucionales, que se ratifique la validez y legalidad del acto administrativo de terminación del contrato al haberse ajustado estrictamente a las normas aplicables y que se disponga el archivo de la causa por no configurarse los presupuestos necesarios para la concesión de la acción de protección, no se acoge con sustento en el análisis y motivación expuesta per se.

DÉCIMO. - RESOLUCIÓN. Con sustento en la amplia motivación efectuada, de conformidad a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de Loja con sede en Chaguarpamba, con competencia en la ciudad de Olmedo, provincia de Loja y en funciones de Juez Constitucional para la presente causa: ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: Aceptar parcialmente la Acción de Protección propuesta por la ciudadana SILVANA JAZMÍN RODRÍGUEZ CONDOY, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, representado legalmente por el Dr. Md. Jonathan Tito Carrión Guarderas en su condición de Alcalde y el Dr. Paúl Alexander Montalván Loaiza en calidad de Procurador Judicial, por existir vulneración a los derechos constitucionales: derecho a tomar decisiones sobre la salud reproductiva, derecho al trabajo sin discriminación, derecho a la protección especial y cuidado y derecho a la seguridad jurídica, conforme al Art. 41.1 de la LOGJyCC.

DÉCIMO PRIMERO.- REPARACIÓN INTEGRAL. 11.1.- Nuestra Corte Constitucional con respecto a la reparación integral ha manifestado: “... constituye el fin primigenio de las garantías jurisdiccionales, en tanto procura el resarcimiento del derecho vulnerado de la persona, a través de la adopción de una serie de medidas tendientes a garantizar el goce y disfrute del mismo, en las condiciones más adecuadas y que se restablezca a la situación anterior a la vulneración...” De la misma manera ha expresado lo siguiente: “...el juez, ante la vulneración de derechos constitucionales, deberá ordenar todas las medidas que considere necesarias y oportunas con el fin de procurar que, quien ha sido afectado en el ejercicio de un derecho, pueda volver a disfrutar del mismo de la manera más adecuada posible.” 11.2.- El suscrito Juez Constitucional, frente a la vulneración de derechos constitucionales conforme se deja expuesto, con fundamento en los Arts. 6, 17, 18 de la LOGJyCC, como mecanismo de reparación se dispone lo siguiente:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto jurídico la Notificación Nro. 086-CTH-GADMCO-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrita por la Ing. Rosa Julia Carrión,

Coordinadora de Talento Humano, encargada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, que dispone la terminación de la relación laboral que la accionante SILVANA JAZMÍN RODRÍGUEZ CONDOY mantenía con la referida institución.

2.- Siendo que se ha justificado que al momento de la terminación de relación laboral por decisión de la entidad accionada, esto es el 28 de noviembre de 2024, la accionante se encontraba en estado de embarazo y que el nacimiento de su hijo se produjo el 14 de diciembre de 2024, por lo que a partir de esta fecha le corresponde la licencia de doce semanas por maternidad y la licencia para remunerada de lactancia por quince meses contados desde el regreso de su licencia remunerada de maternidad, por lo que le corresponde a partir del 14 de diciembre de dos mil veinticuatro el período de dieciocho meses de protección y cobertura por la entidad accionada a la accionante, esto es hasta el 14 de junio del año dos mil veintiséis; por lo que en el plazo extraordinario de 15 días, como medida de compensación, la entidad accionada efectuará el pago de los haberes dejados de percibir por la accionante desde el momento en que se produjo la terminación unilateral de su contrato de servicios ocasionales por concepto de remuneración mensual unificada, más todos los beneficios legales hasta que se la reintegre en el cargo u otro similar. La cuantificación de los valores adeudados a la accionante se hará por la vía Contencioso Administrativa para que se liquiden esos rubros y se cumplan los pagos; se advierte que de los valores que liquiden en beneficio de la actora, se descontarán los que la accionante haya percibido desde el 28 de noviembre de 2024 hasta su reintegro, si en caso se verifica que la accionante ha mantenido una relación de dependencia laboral en el sector público por lo dispuesto en el art. 12 de la LOSEP, salvo excepciones de Ley.

3.- Como medidas de satisfacción se ordena la restitución al puesto de trabajo que ocupaba la accionante u otro de similar representación y remuneración.

4. Además como medida de reparación inmaterial se dispone que el señor Dr. Md. Jonathan Tito Carrión Guarderas en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, como representante legal de la misma entidad, en el plazo improrrogable de 30 días de la ejecutoria de esta sentencia, a través de un medio de comunicación local escrita, pida disculpas públicas a la accionante, en el que se haga conocer de la vulneración de los derechos constitucionales de las que fue víctima la Sra. Silvana Jazmín Rodríguez Condo, en su condición de mujer embarazada; comprometiéndose en lo futuro a no afectar a la accionante en las mismas circunstancias ni a otra mujer en estado de gestación; todo con el fin de devolver la dignidad de mujer en estado de gestación. Además, en el plazo de 15 días, se hará constar por el período de treinta días, como primera noticia esta sentencia, esto en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo.

5.- Como medida de cumplimiento, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo para que vigile y dé a conocer al Juez, del acatamiento de esta sentencia en el plazo máximo de 30 días.

6.- Como medida de no repetición se considera que esta sentencia cumple ese propósito.

7.- No hay lugar al pago de costas procesales, ni honorarios profesionales.

8.- Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Téngase en cuenta el recurso de apelación oral interpuesto por el Dr. Paul Montalván Loaiza, en su calidad de Procurador Síndico del GAD Municipal de Olmedo.- Hágase saber.

f).- SARITAMA NAULA HUMBERTO OSWALDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TERESA DE JESÚS HIDALGO CHAMBA
SECRETARIO